



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS
DEMANDADO: JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE
RADICACIÓN: 41001 31 10 001 2022 0017900
AUTO: Interlocutorio.

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en virtud a lo señalado por el Defensor de Familia en su memorial de fecha 21 del presente mes y año, donde precisa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solo toma muestras en el municipio de Puerto López, Meta, los días martes tal como se precisa en el cronograma anexo y como quiera que la demandante Ingri Karina Valencia Vanegas labora en ese municipio, y el demandado en esta ciudad, es necesario que la misma prueba sea de manera simultánea, toda vez que la fecha fijada para el 7 de diciembre del año en curso, no es posible en dicho municipio Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la toma de las muestras de sangre para la prueba genética de ADN, en este asunto, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES al grupo familiar conformado por la demandante **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**, a la menor **KETSHA HETZABELL VALENCIA VANEGAS**, (Hija) y al demandado **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE** (Presunto padre biológico).

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses con sede en **NEIVA** y **PUERTO LOPEZ META** y al correo electrónico icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en este proveído, entre la progenitora **INGRI KARINA VALENCIA VANEGAS**, en el municipio de Puerto López (Meta) y a la menor **KETSHA HETZABELL VALENCIA VANEGAS, (Hija)** y al demandado **JESUS ONIAS PASCUAS ANDRADE** (Presunto padre biológico) en la ciudad de Neiva (Huila).

Secretaria proceda a remitir la comunicación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la prácticade la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.